



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00054-00
DEMANDANTE: KATIA ESTER PEÑATE SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG –MUNICIPIO
DE SINCELEJO

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el día 11 de noviembre de 2020, ante peticiones elevadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SINCELEJO respectivamente, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, intereses moratorios, cumplimiento del fallo y se condene en costas a las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la

demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 5 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso si bien se encuentra aportado poder, el mismo no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado fue remitido por la demandante a su apoderado para los fines legales correspondientes, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 74 del C.G del P. Por lo anterior debe aportarse mensaje de datos donde la demandante remita al apoderado el poder que lo autoriza para actuar en el presente proceso.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por la señora KATIA ESTER PEÑATE SIERRA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELEJO, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| Notificado en ESTADO No 040, del 28 de junio de 2021 |
|--|

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ac9618e97294442401d2827ff241330a393166b7883b8cfbe3f746946e59d**

Documento generado en 25/06/2021 04:30:24 PM